



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-60/2024 Y ACUMULADO

RECURRENTES:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCEROS INTERESADOS:
MORENA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE EN FUNCIONES:
GERMAN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, nueve de mayo de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en los mismos, el suscrito Magistrado responsable de la substanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso en que se actúa, de la siguiente manera:

PROCEDENCIA DE ESCRITOS

RI-60/2024 PRD

Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, identificando el nombre y firma del accionante, domicilio procesal en esta ciudad sede de este Tribunal, además se precisó el acto impugnado y el nombre de la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que funda su petición.

Oportunidad. El acto impugnado consiste en el primer punto del Acuerdo del Consejo General del IEEBC, por el que se resuelve las solicitudes de registro de planillas de munícipes de los ayuntamientos de Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, postuladas por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California", para el Proceso Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, el cual fue aprobado por el propio Consejo General el catorce y quinde de abril.

¹ Toda las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



Asimismo, se advierte que el partido promovente presentó su escrito de demanda el dieciocho de abril ante la autoridad responsable, sin que pase inadvertido que en el cómputo de los plazos respectivos, se debe tomar en consideración todas las horas y días hábiles, ya que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral ordinario 2023-2024, que dio inicio el tres de diciembre del dos mil veintitrés, en términos del artículo 294 de la Ley Electoral.

En tal virtud, el plazo para la interposición del recurso comprendió del dieciséis al veinte de abril, por lo que resulta evidente que el recurso fue interpuesto dentro del término de cinco días contemplados por el artículo 295 de la Ley Electoral.

Interés, legitimación y personería. Se satisface el requisito de **personería**, toda vez que el recurso de mérito fue promovido por Irving Emmanuel Huicochea Ovelís, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, calidad que se reconoce por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Así también, se tiene por acreditado el **interés** y la **legitimación** con el que actúa el partido promovente, toda vez que se trata de un partido político que considera afectado por una resolución emitida por una autoridad electoral local, en términos de lo previsto en el numeral 297, fracción II, de la normativa electoral local.

Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

Medios de prueba. Del escrito recursal, se advierte que el promovente ofreció como medios de prueba documentales públicas, así como la presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones.

Autoridad responsable

Trámite. De las constancias que obran en autos del expediente, se desprende que el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite del presente recurso de inconformidad, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral, al remitir a este Tribunal su informe circunstanciado, escrito de demanda, así como las cédulas de conocimiento al público,



acompañadas de sus razones de fijación y retiro, de las que constan que se presentó escrito de comparecencia, por el partido Morena.

Medios de prueba. Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que la autoridad responsable ofreció como medios de prueba documentales públicas, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

RI-72/2024 PT

Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, identificando el nombre y firma del accionante, domicilio procesal en esta ciudad sede de este Tribunal, además se precisó el acto impugnado y el nombre de la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que funda su petición.

Oportunidad. El acto impugnado consiste en el Acuerdo del Consejo General del IEEBC, por el que se resuelve las solicitudes de registro de planillas de municipales de los ayuntamientos de Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, postuladas por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California", para el Proceso Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, el cual fue aprobado por el propio Consejo General el catorce y quinde de abril.

Asimismo, se advierte que el partido promovente presentó su escrito de demanda el diecinueve de abril ante la autoridad responsable, sin que pase inadvertido que en el cómputo de los plazos respectivos, se debe tomar en consideración todas las horas y días hábiles, ya que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral ordinario 2023-2024, que dio inicio el tres de diciembre del dos mil veintitrés, en términos del artículo 294 de la Ley Electoral.

En tal virtud, el plazo para la interposición del recurso comprendió del dieciséis al veinte de abril, por lo que resulta evidente que el recurso fue interpuesto dentro del término de cinco días contemplados por el artículo 295 de la Ley Electoral.

Interés, legitimación y personería. Se satisface el requisito de **personería**, toda vez que el recurso de mérito fue promovido por Julio Octavo Rodríguez Villarreal, representante propietario del Partido del Trabajo, calidad que se reconoce por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Así también, se tiene por acreditado el **interés** y la **legitimación** con el que actúa el partido promovente, toda vez que se trata de un partido político que considera



afectado por una resolución emitida por una autoridad electoral local, en términos de lo previsto en el numeral 297, fracción II, de la normativa electoral local.

Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

Medios de prueba. Del escrito recursal, se advierte que el promovente ofreció como medios de prueba documentales públicas, así como la presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones.

Autoridad responsable

Trámite. De las constancias que obran en autos del expediente, se desprende que el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite del presente recurso de inconformidad, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral, al remitir a este Tribunal su informe circunstanciado, escrito de demanda, así como las cédulas de conocimiento al público, acompañadas de sus razones de fijación y retiro, de las que constan que se presentaron 4 escritos de comparecencia.

Medios de prueba. Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que la autoridad responsable ofreció como medios de prueba documentales públicas, así como la presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones.

Tercero Interesado en el RI-60/2024

MORENA

De conformidad con el artículo 296, fracción III de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Durante el trámite de Ley, compareció, el veintiuno de abril, Juan Manuel Molina García, representante propietario del partido político Morena, al estimar contar con un interés contrario al argüido por el recurrente.

Este Tribunal considera que es procedente reconocer el carácter de tercero interesado, dado que el escrito respectivo cumple los requisitos previstos en los artículos 290 de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.



Forma. El escrito se presentó ante el Instituto Estatal Electoral del Baja California, se hace constar nombre y firma autógrafa del compareciente, se ofrecen pruebas, se indica el lugar para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal fin.

Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al estar vinculado el presente asunto con el proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días son hábiles, en términos de Ley, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral.

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las quince horas del dieciocho de abril, según se desprende de la razón correspondiente.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las quince horas del veintiuno de abril.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó ante el Instituto Estatal Electoral del Baja California a las nueve horas con cuarenta y un minutos del veintiuno de abril, es incuestionable su oportunidad.

Legitimación y personería. El compareciente, tiene legitimación como parte tercera interesada, en virtud de que la pretensión del partido recurrente consiste, entre otros aspectos, en que se revoque solo la parte impugnada, se ordene la cancelación del registro de las personas que se indica y se ordene a la coalición de mérito proceda en la sustitución que impone la Ley, mientras que la pretensión de la compareciente, es que se confirme el acto impugnado, para que salvaguarden los derechos fundamentales que le asisten, de ahí que existe un derecho incompatible con el pretendido por el actor.

En consecuencia, se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 290 de la Ley Electoral.



Terceros Interesados en el RI-72/2024

MORENA

De conformidad con el artículo 296, fracción III de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Durante el trámite de Ley, compareció, el veintidós de abril, Juan Manuel Molina García, representante propietario del partido político Morena, al estimar contar con un interés contrario al argüido por el recurrente.

Este Tribunal considera que es procedente reconocer el carácter de tercero interesado, dado que el escrito respectivo cumple los requisitos previstos en los artículos 290 de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

a) Forma. El escrito se presentó ante el Instituto Estatal Electoral del Baja California, se hace constar nombre y firma autógrafa del compareciente, se ofrecen pruebas, se indica el lugar para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal fin.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al estar vinculado el presente asunto con el proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días son hábiles, en términos de Ley, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral.

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las veintidós horas con cinco minutos del diecinueve de abril, según se desprende de la razón correspondiente.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las veintidós horas con cinco minutos del veintidós de abril.



En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó ante el Instituto Estatal Electoral del Baja California a las nueve horas con seis minutos del veintidós de abril, es incuestionable su oportunidad.

Legitimación y personería. El compareciente, tiene legitimación como parte tercera interesada, en virtud de que la pretensión del partido recurrente consiste, entre otros aspectos, en que se revoque el registro de los Ciudadanos, José Manuel Hernández Saucedo y Norma Alicia Meza Calles, mientras que la pretensión del compareciente, es que el acto de autoridad debe quedar subsistente, puesto que de no hacerlo, se estaría transgrediendo el derecho fundamental y político de sus representados de ser votado en elecciones populares, de ahí que existe un derecho incompatible con el pretendido por el actor.

En consecuencia, se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 290 de la Ley Electoral.

JOSÉ MANUEL RODRIGUEZ SAUCEDO

De conformidad con el artículo 296, fracción III de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Durante el trámite de Ley, compareció, el veintidós de abril, José Manuel Hernández Saucedo, candidato a primer regidor propietario, en la planilla de municipios de Tecate, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California", al estimar contar con un interés contrario al argüido por el recurrente.

Este Tribunal considera que es procedente reconocer el carácter de tercero interesado, dado que el escrito respectivo cumple los requisitos previstos en los artículos 290 de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

Forma. El escrito se presentó ante el Instituto Estatal Electoral del Baja California, se hace constar nombre y firma autógrafa del compareciente, se ofrecen pruebas, se indica el lugar para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal fin.



Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al estar vinculado el presente asunto con el proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días son hábiles, en términos de Ley, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral.

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las veintidós horas con cinco minutos del diecinueve de abril, según se desprende de la razón correspondiente.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las veintidós horas con cinco minutos del veintidós de abril.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó ante el Instituto Estatal Electoral del Baja California a las catorce horas con cincuenta y seis minutos del veintidós de abril, es incuestionable su oportunidad.

Legitimación y personería. El compareciente, tiene legitimación como parte tercera interesada, en virtud de que la pretensión del partido recurrente consiste, entre otros aspectos, en que se revoque el registro de los Ciudadanos, José Manuel Hernández Saucedo y Norma Alicia Meza Calles, mientras que la pretensión del compareciente, es que el acto de autoridad debe quedar subsistente, puesto que de no hacerlo, se estaría transgrediendo su derecho fundamental y político de ser votado en elecciones populares, de ahí que existe un derecho incompatible con el pretendido por el actor.

En consecuencia, se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 290 de la Ley Electoral.

PARTIDO FUERZA POR MEXICO BAJA CALIFORNIA

De conformidad con el artículo 296, fracción III de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.



Durante el trámite de Ley, compareció, el veintidós de abril, Alfonso Ocegüera Martínez, representante propietario del partido político Fuerza Por México Baja California, al estimar contar con un interés contrario al argüido por el recurrente.

Este Tribunal considera que es procedente reconocer el carácter de tercero interesado, dado que el escrito respectivo cumple los requisitos previstos en los artículos 290 de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

Forma. El escrito se presentó ante el Instituto Estatal Electoral del Baja California, se hace constar nombre y firma autógrafa del compareciente, se ofrecen pruebas, se indica el lugar para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal fin.

Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al estar vinculado el presente asunto con el proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días son hábiles, en términos de Ley, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral.

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las veintidós horas con cinco minutos del diecinueve de abril, según se desprende de la razón correspondiente.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las veintidós horas con cinco minutos del veintidós de abril.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó ante el Instituto Estatal Electoral del Baja California a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de abril, es incuestionable su oportunidad.

Legitimación y personería. El compareciente, tiene legitimación como parte tercera interesada, en virtud de que la pretensión del partido recurrente consiste, entre otros aspectos, en que se revoque el registro de los Ciudadanos, José Manuel Hernández Saucedo y Norma Alicia Meza Calles, mientras que la pretensión del compareciente, es que se confirme el acto impugnado, de ahí que existe un derecho incompatible con el pretendido por el actor.



En consecuencia, se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 290 de la Ley Electoral.

NORMA ALICIA MEZA CALLES

De conformidad con el artículo 296, fracción III de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Durante el trámite de Ley, compareció, el veintidós de abril, Norma Alicia Meza Calles, en su carácter de candidata a regidora en la planilla de municipales al Ayuntamiento de Tecate, Baja California, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California", al estimar contar con un interés contrario al argüido por el recurrente.

Este Tribunal considera que es procedente reconocer el carácter de tercero interesado, dado que el escrito respectivo cumple los requisitos previstos en los artículos 290 de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

Forma. El escrito se presentó ante el Instituto Estatal Electoral del Baja California, se hace constar nombre y firma autógrafa del compareciente, se ofrecen pruebas, se indica el lugar para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal fin.

Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al estar vinculado el presente asunto con el proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días son hábiles, en términos de Ley, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral.

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las veintidós horas con cinco minutos del diecinueve de abril, según se desprende de la razón correspondiente.



Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las veintidós horas con cinco minutos del veintidós de abril.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó ante el Instituto Estatal Electoral del Baja California, en oficina de Tijuana, a las dieciséis horas con catorce minutos del veintidós de abril, es incuestionable su oportunidad.

Legitimación y personería. El compareciente, tiene legitimación como parte tercera interesada, en virtud de que la pretensión del partido recurrente consiste, entre otros aspectos, en que se revoque el registro de los Ciudadanos, José Manuel Hernández Saucedo y Norma Alicia Meza Calles, mientras que la pretensión del compareciente, es que el acto de autoridad debe quedar subsistente, puesto que de no hacerlo, se estaría transgrediendo su derecho político electoral a ser votado en elecciones populares, de ahí que existe un derecho incompatible con el pretendido por el actor.

En consecuencia, se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 290 de la Ley Electoral.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción IV, 288, 289, 295, 297, fracción I, 311, fracción I, II, IV y VII, así como 32 fracciones V y VI, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 45 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se **admite** el recurso de inconformidad al reunir los requisitos de procedencia, previstas en los artículos 288, 295 y 297, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se **admiten** las pruebas ofrecidas por las partes, en sus respectivos escritos, por corresponder a las que establece el artículo 311 de la Ley Electoral de Baja California, mismas que por su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas.



TERCERO.- No advirtiéndose la necesidad de practicar diligencia alguna, se declara **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, con fundamento en los artículos 327, fracciones V, y VI, de la Ley Electoral local 45 y 48 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**, de conformidad con el artículo 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como 63, 66, y 67 ambos en su fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; publíquese por **LISTA**, así como en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 68 de dicho Reglamento.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **MAESTRO GERMAN CANO BALTAZAR**, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe.
RÚBRICAS.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.